



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº '047 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 10 6 MAY 2015

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

### VISTO:

El Informe Legal N° 331-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Abril del 2015; el Memorando N° 427-2015-GRJ/GGR con fecha de recepción 09 de Abril del 2015; el Escrito de fecha 23 de Marzo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el administrado don JORGE AMABLE PÉREZ ÁLVAREZ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 643109 y Doc. 917694 de fecha 19 de Enero de 2015, el administrado JORGE AMABLE PÉREZ ÁLVAREZ, Solicito Reposición en Centro de labores por haberse desnaturalizado su contrato de trabajo y otros;

Que, con Doc. 983607 y Exp. 692504 de fecha 23 de Marzo de 2015, el administrado JORGE AMABLE PÉREZ ÁLVAREZ presenta, Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo;

Que, la Dirección Regional de Administración y Finanzas, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 079-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de Abril de 2015, mediante la cual "SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de reposición al centro de labores, por presunta desnaturalización de contratos de trabajo requerido, por don JORGE AMABLE PÉREZ ÁLVAREZ, por las consideraciones expuestas en la presente resolución";

Que, para resolver el presente caso conviene recordar lo establecido en la Ley N° 27444, Artículo 188° el mismo que bajo comentario el Jurista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta "...acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay acto administrativo en algún sentido, sino sólo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contenciosa administrativa correspondiente sin necesidad de requerirsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por el ello la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. (...)";

Que, en el caso materia de análisis el administrado el 23 de Marzo de 2015, se ha acogido al Silencio Administrativo Negativo, interponiendo Recurso de Apelación contra la resolución Ficta que genera esta figura. En atención a la solicitud y de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que en el





"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

presente caso el silencio administrativo negativo ha operado el 03 de Marzo de 2015. En ese sentido a partir de la fecha de presentación del recurso impugnatorio de apelación, la oficina encargada en primera instancia ya no podía emitir pronunciamiento o decisión alguna, debiendo elevar al superior jerárquico para su pronunciamiento. Sin embargo la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 079-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de Abril de 2015, contraviniendo lo señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 188°, numeral 188.4., incurriendo en causal de nulidad de acto administrativo establecido en el Artículo 10° de la Ley antes mencionada;

Que, en ese contexto la administración pública con la finalidad de salvaguardar el debido procedimiento administrativo, deberá Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 079-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de Abril de 2015; y, pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el silencio administrativo negativo, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: 1) Que ha venido laborando a partir del 18 de Setiembre de 2008 al 30 de Diciembre de 2014; 2) Que se ha desnaturalizado su contrato al haber desempeñado el Cargo de Coordinador de Obras de Infraestructura de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, teniendo un horario de trabajo y jornada permanente, realizando labores de naturaleza permanente y por tanto se ha superado largamente lo señalado por el Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, del expediente administrativo se advierte que el administrado ha sido contratado en cuatro periodos diferentes: 1) Por Contrato Administrativo de Servicio en el Periodo de 18 de setiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; 2) Por Contrato de Locación de Servicios en el Periodo de 01 de Setiembre de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2009 y del 01 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011 (Objeto de Contrato diferentes); 3) Por Contrato que deviene de un Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por el periodo de 17 de Diciembre de 2012 hasta el 30 de Abril de 2013; 4) Por Contrato de Locación de Servicios en el Periodo de 01 de Agosto 2013 hasta el 30 de Setiembre de 2013 y del 25 de Noviembre de 2013 hasta el 24 de Noviembre de 2013 (Objeto del Contrato Diferentes). De lo que se concluye que el administrado ha sido contratado por esta entidad bajo diferentes modalidades contractuales, observándose también que entre los contratos existen interrupciones de más de tres meses;

Que, en ese orden de ideas y conforme lo establece el Tribunal Constitucional, para dilucidar la presente controversia, corresponde pronunciarnos solo por el último periodo, por cuanto el despido alegado por el administrado se habría producido en este último periodo en el cual el administrado cuenta con







"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Contrato de Locación de Servicios que va desde el 01 de Agosto de 2013 hasta 24 de Noviembre de 2013, periodo que sumado hace un total de cuatro meses; en ese sentido no corresponde la aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias:

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de la Resolución Directoral Administrativa N° 079-2015-GRJ/ORAF, de fecha 08 de Abril del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don JORGE AMABLE PÉREZ ÁLVAREZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo; en consecuencia, NO HA LUGAR la Reposición al Centro de Trabajo por desnaturalización de contrato de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: ADJUNTAR el presente al expediente original que dio origen al Recurso de Apelación en el caso materia de análisis, con finalidad de preservar la intangibilidad del expediente.

ARTICULO QUINTO: RECOMENDAR a su despacho considere lo señalado en la Ley N° 27444, Artículo 207°, respecto a que los recursos impugnatorios deben ser resueltos en el plazo de 30 días hábiles; motivo por el cual se le solicita DISPONER a quien corresponda la celeridad para poder cumplir con el plazo señalado en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAMER YAURI SALOME GERENTE GENERAL DOGIERNO REGILINAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines permentes

HYO. 0 7 MAY 2015

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles